

Expediente:
TJA/3ªS/38/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

AGENTE VIAL PIE TIERRA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS; TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS; y

[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/38/2024**, promovido
por [REDACTED] contra actos del **AGENTE
VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA
VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 078.

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el AGENTE PIE TIERRA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] 5, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna "1.- El contenido de la infracción de tránsito número 73180 de fecha 15 de enero del 2024, así como sus efectos y consecuencias jurídicas. 2.- La ilegal remisión al depósito [REDACTED] de la motocicleta marca [REDACTED], modelo [REDACTED] [REDACTED] número de bastidor [REDACTED], número de motor [REDACTED], año [REDACTED] color rojo, con permiso para circular vigente, así como sus efectos y consecuencias jurídicas." (sic)

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que precisara la autoridad o autoridades demandadas; en términos del artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y adjuntara las copias de la demanda y documentos anexos, para su traslado correspondiente.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Mediante autos diversos de veinticuatro de abril y dos de mayo del dos mil veinticuatro; se hizo constar que las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] no dieron

contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor, al no ser acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro

del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 73180**, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No se tiene como acto reclamado 2.- *La ilegal remisión al depósito [REDACTED] [REDACTED] de la motocicleta marca [REDACTED] modelo [REDACTED], número de [REDACTED], número de motor [REDACTED], color [REDACTED] con permiso para circular vigente, así como sus efectos y consecuencias jurídicas.* (sic); debido a que es consecuencia del **acta de infracción de tránsito número 73180**, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA,

MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 078); asimismo, quedó acreditada con la copia simple del acta de infracción de tránsito folio 73180, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, que se corrobora con la factura folio [REDACTED] expedida el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); con la factura folio 3680232, expedida el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de "ARRASTRE HASTA 10 KILOMETROS.- MOTOCICLETA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic); copia simple del inventario de vehículo folio 9052 expedido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la orden de maniobra y arrastre de una motocicleta [REDACTED] serie [REDACTED], objeto de infracción; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 49-53)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabaloitia Novales.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA

² IUS Registro No. 191842

DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED], no comparecieron a producir contestación al juicio por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de

sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Ahora bien, si la autoridad demandada [REDACTED], con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 73180, a la aquí actora, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue “ilegible Luis Miguel” (sic) con número de identificación 13835, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y tampoco realizó los cobros por concepto de multa y arrastre, si no lo fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivado de las documentales exhibidas por el quejoso; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la primera de las mencionadas; **atendiendo a que únicamente actuó en su carácter de autoridad auxiliar del agente de tránsito demandado.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada [REDACTED], en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción de tránsito folio 73180, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actor, por tratarse del propietario del vehículo infraccionado, lo que quedó acreditado con la factura folio [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil quince, expedida por [REDACTED] [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED]

██████████ por concepto de la compra de una motocicleta Yamaha, serie ██████████, exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; porque resulta ser el vehículo infraccionado, según las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo. (foja 55)

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a cuarenta y seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción folio 73180, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, se funda en un Reglamento abrogado, que, del análisis de las disposiciones legales, no se señaló con precisión el artículo, apartado, fracción, inciso, o subinciso, que le conceda la facultad como Agente Pie Tierra para emitir el acta de infracción impugnada.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 68 fracción III, inciso 4), 69 fracción X, y XXXVI del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 incisos a), b), c), e), f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 23 fracción II y III, 24 fracción I, inciso a) y B), III IV, V, 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, 26 fracciones II, III, incisos a), b) y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracciones I, III, inciso a), b), c), y d), V, fracción a) y b) XIII, XI, XIV, XVI XVIII, XIX, 35 fracciones V, VI, VIII, IX, X, 36, 51 fracción II, inciso a), 52 fracciones I, II, IV, 53 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80 fracciones IV y IX, 82 incisos A) a la P), 83, 84, 85 fracciones I a IX, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo “55 I” (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *“Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.”* (sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **existe una imprecisión por cuanto al fundamento legal citado** en el formato del acta de infracción folio [REDACTED], expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, motivo de impugnación.

En efecto, debe precisarse que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Cuarta Sección, fue publicado el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenamiento que en sus artículos transitorios dispone:

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014.

TERCERO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Desprendiéndose de lo transcrito que, dicho reglamento municipal inicio su vigencia desde el uno de junio de dos mil veintitrés, por lo que es el ordenamiento aplicable en la fecha en que fue expedida el acta de infracción en estudio.

En esta tesitura, existe una imprecisión por cuanto a la fundamentación de la autoridad, porque en el formato del

acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:" (sic)

El artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente establece:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO. - Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

II. AUTORIDADES. - Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

III. ARROYO VEHICULAR. - Espacio destinado a la circulación de vehículos;

IV. AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;

V. CONDUCTOR. - Toda persona que maneje un vehículo;

VI. CRUCERO. - Lugar donde se unen dos o más vialidades;

VII. CICLISTA. - Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Precepto legal que define ciertos conceptos utilizados en los artículos que conforman dicho cuerpo normativo; ahora bien, como se advierte el acto reclamado es el acta de infracción número 73180 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que debió ser aplicado el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual entró en vigencia el día uno de junio de dos mil

veintitrés, ya que como fue aludido existe una imprecisión por cuanto a la fundamentación de la autoridad.

En esa tesitura, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 7 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo;
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 73180, expedida el día quince de enero de dos mil veinticuatro, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al*

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 73180, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, por “ilegible [REDACTED]” (sic) con número de identificación 13835, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio 73180**, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, **es procedente condenar a [REDACTED]**, en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$187.00 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 3680229, expedida el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor del aquí quejoso, por concepto

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 73180**, expedida el quince de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y

⁵ IUS Registro No. 172,605.

AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] [REDACTED], las cantidades señaladas en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

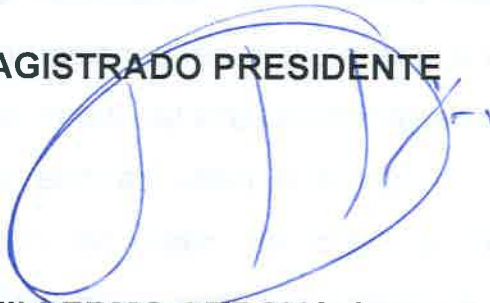
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



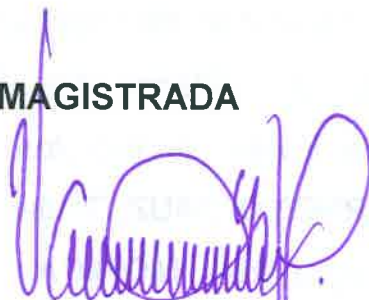
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



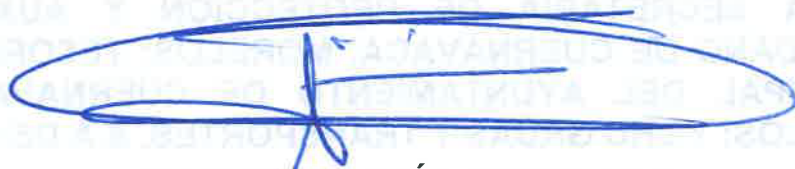
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



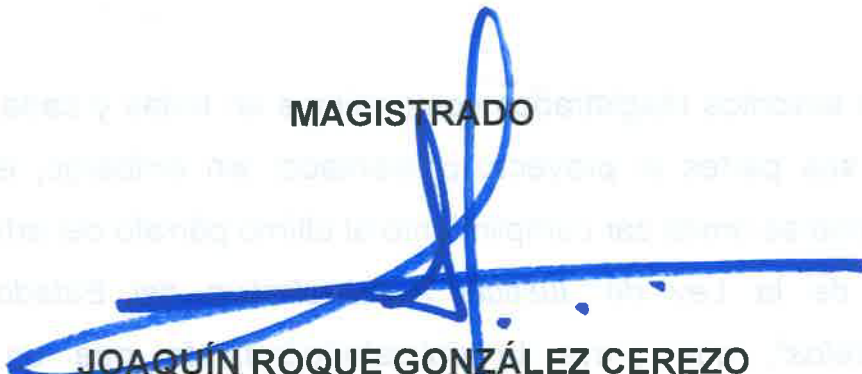
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/38/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL**
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3ªS/38/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]

TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL
DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]
[REDACTED]

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las

⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁹.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que no dió contestación a la demanda incoada en su contra.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**¹⁰, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84¹¹, 86 fracciones V y VI¹² de *la Ley Orgánica Municipal del*

¹⁰ Foja 83.

¹¹ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹² Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del

Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/38/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y [REDACTED]** C.V; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

JRGCM/ggov*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.